

Calama veinticuatro de abril de dos mil trece.

Vistos:

A fojas 11, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por Marina Rojas Cereceda, en contra de Empresa la Polar S.A. Con fecha 12/12/2011 la actora adquiere un Notebook por la suma de \$209.402 con garantía extendida del mismo, luego con fecha 13/12/2012 el equipo presenta fallas en su funcionamiento llevándolo a servicio técnico luego de esto presenta los mismos problemas además de que la denunciada le informa que la garantía extendida se encontraba fuera de plazo, negándose la denunciada a dar explicación por tal hecho. Los hechos descritos han vulnerando en sus derechos establecidos en la ley 19.496 en su art 3º letra b) y e), artículos 12,20 letra e), y 28 letra e). En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de La Polar S.A., en atención al principio de la economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y en virtud al art 3.de la ley 19.496, solicita la suma de \$290.402. Por concepto de daño emergente y la suma de \$300.000. Por concepto de daño moral. Acompaña los siguientes documentos: carta Juzgado de Policía Local, carta enviada a La Polar, fotocopia boleta de compra, fonnulario de servicio Técnico, formulario interpuesto ante el SERNAC, formulario máxima gffi'antía. carta recibida tienda La Polar.

A fojas 37, contesta querella infraccional el abogado Alejandro Vicencio Ramos en representación de La Polar en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: que la denunciante adquirió un Notebook con fecha 12 de septiembre de 2011, el mes de agosto del 2012, vencida la garantía legal del artículo 21 y estando solo vigente la garantía de fabricante SONY, es ingresado al servicio técnico por problemas de imagen siendo remitido el producto al SSTT Sony Chile S.A. la cual diagnostica que la pantalla se encontraba quebrada, razón por la cual no está cuhierta por la garantía del proveedor por ser un hecho imputable al consumidor. Argumentando además que se han ejecutado todos los actos que corresponden al vendedor para remitir el producto a servicio técnico, niega la existencia de máxima gffi'antía del producto. el cual no fue contratado por la actora. Finalmente solicita rebaja de la multa al mínimo legal en el caso de existir conducta infraccional.

A fojas 51., tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil doña Marina Alejandrina Rojas Cereceda. y por la denunciada y demandada La Polar S.A., el abogado don Alejandro Vicencio Ramos. La denunciante y demandante ratifica su denuncia y demanda en todas sus partes. La



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita. Recibiéndose la causa a prueba. Rinde documental la denunciante y demandante, ratificando los acompañados en su denuncia y demanda de fojas 1 a 10 Y acompaña en este acto, Guía de despacho N° 10541699 de fecha 23 de octubre de 2012. Luego rinde documental de la denunciada y demandada, la cual ratifica documentos acompañados en su contestación y acompaña: set de máxima garantía que incluye una boleta por un producto símil del adquirido. A continuación rinde testimonial de la denunciante y demandante civil, compareciendo doña Marcela Viviana Hume Opazo, quien juramentada en founa legal expone: que en la casa de la actora ve que el notebook adquirido por la actora presenta fallas del tipo calidad de imagen con cuadraditos es decir pixelación del monitor. A continuación rinde testimonial la denunciada y demandada compareciendo don Fernando Aurelio Pizarra Arguro, quien juramentado en forma legal expone: que el mencionado notebook presenta una falla en el monitor producto de un golpe produciendo así la pixelación del mismo, di"ho desperfecto no lo cubre la garantía nOlmal ni la garantía del fabricante.

Considerando:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la ley 19.496 en contra de La Polar S.A. por cuanto este ultimo habría dado incumplimiento en su obligación como proveedor de un Notebook que presentaba fallas y que de cuyo desperfecto la denunciada no dio respuesta satisfactoria, perjudicando así a la persona de la actora, por tanto se ha incurrido en una infracción a la ley 19.496 en sus artíCulos 3 letra b) y e), 12, 20, 28 en su letra e) del mismo cuerpo legal. Solicita que se condene a la contraria al máximo de la, multas señaladas en la ley 19.496, con costas.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 10, en la cual consta el hecho de haberse comprado el Notebook a la persona de la denunciada y en el hecho que el equipo en cuestión presenta fallas del tipo imagen defectuosa.

TERCERO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados confOlme a las reglas de la sana critica, según 10 autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley N° 19.496.. peunite a este tribunal concluir: Que conforme a la pmeba reseñada, no se ha incurrido en infracción por parte del proveedor La Polar S.A., por cuanto esta cumplió en tiempo y oportunidad de la prestación de servicio técnico no obstante haber vencido la garantía legal además de detctcar la falla correspondiente la cual es la pixelación del monitor producto de un golpe. Lo cual consta en documento de foja 2 de autos la cual co;r-con lo declarado en testimonial

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

de la denunciada de fojas 33. Además de ser concordante a lo expuesto por la actora en los hechos expuestos en su denuncia.

CUARTO: Que, no habiéndose constatado la infracción y no habiéndose establecido la existencia de una negligencia por parte de La Polar S.A. Se rechaza denuncia infraccional.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por doña Marina Rojas Cereceda, en contra de La Polar S.A. solicitando el pago de las siguientes sumas por concepto indemnizatorio: la suma de \$ 290A02. Por concepto de daño Emergente y la suma de \$ 300.000. Por concepto de daño moral.

OCTAVO: Que, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, concuerda con las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que la demandante presenta su notebook con daños de carácter físico producto de un golpe, y que mencionado desperfecto es de responsabilidad de la actora y de cuya reparación no está cubierto por la garantía legal ni la garantía total ya que esta no fue contratada por la actora respecto del mencionado notebook

NOVENO: Que, En cuanto a las costas, atendido que las partes han tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil. Se declara:

L- Que se rechaza la acción infraccional interpuesta en contra de La Polar S.A.

II.- Se rechaza demanda Civil de indemnización de perjuicios.

III.- Cada una de las partes pagara sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Rol W 55.505.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL